

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ IMPUGNACION DE
RECONOCIMIENTO

CI-02453-F-2026

Cipolletti, 15 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ IMPUGNACION DE
RECONOCIMIENTO" (EXPTE CI-02453-F-2026), puesta a despacho
para resolver y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02453-F-2026-I0001, se presenta la
Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de
letrada apoderada del Sr. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra.
María Florencia Albrieu, Defensora civil adjunta, a promover demanda de
impugnación del reconocimiento efectuado por su mandante con relación a
la niña [FAMILIAR_1], contra la progenitora de la misma
[DEMANDADO_1].

[NOMBRE_1]

[NOMBRE_2]

Menciona que a los dos días de nacida, su mandante efectuó el debido
reconocimiento de la niña en el Registro Civil y Capacidad de las personas.

[NOMBRE_3]

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 03/09/2026, se tiene al actor por presentado parte y previo al
inicio de las actuaciones se corre vista a la Sra. Defensora de Menores e
Incapaces.

Mediante movimiento CI-02453-F-2026-E0002, toma intervención y
dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende;
"I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite,

tomo intervención y asumo la representación complementaria de [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN.- II).- Que el art. 593 del CCyCN, en su primera parte, no concede legitimación activa para iniciar la acción al propio reconociente, ello en concordancia con la naturaleza del acto de reconocimiento -extramatrimonial- y con la doctrina de los actos propios, siendo solo los propios hijos y los terceros interesados, quienes se encuentran legitimados. III).-En el caso concreto, el Sr. [ACTOR_1], es quien efectuó el reconocimiento de la niña [FAMILIAR_1] conforme surge de los propios términos de la demanda. En consecuencia, carece de legitimación activa para promover la acción de impugnación de reconocimiento prevista por el art. 593 del CCyCN. Eventualmente podrá la progenitora, en ejercicio de la responsabilidad que le es propia y en representación de su hija, dar inicio a la pertinente acción o la propia niña, en función de su capacidad progresiva, promoverla cuando lo considere pertinente. IV).- No obstante ello, la inadmisibilidad de la presente acción no implica afectación del derecho a la identidad de la niña [FAMILIAR_1], toda vez que conserva la posibilidad de promover por sí las acciones filiatorias tendientes a determinar su verdadera filiación biológica cuando así lo considere pertinente.- V).- En este sentido, corresponde destacar el criterio recientemente sostenido por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad en autos: “OSORIO ALEJANDRO JOSÉ LUIS C/ GÓMEZ DEYSI YOHANA S/ IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”, Expte. N° CI-01529-F-2026, sentencia de fecha 26 de agosto de 2026. En el precedente citado se dijo que: "...En definitiva, la cuestión decisiva radica en que el actor fue el autor del reconocimiento filiatorio cuya impugnación pretende y, conforme a la doctrina de esta Cámara, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia, carece de legitimación activa para ejercer la acción prevista por el art. 593 del Código Civil y

Comercial de la Nación."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Así las cosas adelanto mi decisión de rechazar in limine la demanda incoada, en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En primer término debo señalar que Art. 593 del CCC, dispone en su parte pertinente que: "El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo."

Al respecto ha dicho la doctrina: "Se define a la acción de impugnación de reconocimiento como aquella por la cual se niega que el reconociente sea el padre o madre del reconocido; como acción de desplazamiento, deja sin efecto el título de estado obtenido mediante el reconocimiento -filiación extramatrimonial- (...) el reconociente no goza de legitimación en virtud de la irrevocabilidad del reconocimiento y de la aplicación de la doctrina de los actos propios. Queda a salvo eventualmente la acción de nulidad de reconocimiento²⁹⁴ y en tanto acredite la configuración de alguna de las causales de nulidad de los actos jurídicos verbigracia, vicios de forma, incapacidad del reconociente, vicios del consentimiento, la existencia de un emplazamiento anterior incompatible con el efectuado (art. 578), etcétera." (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo III, pág. 672/673).

Es que tal lo señalado por la Sra. Defensora de Menores, el actor carece de legitimación activa para promover la acción prevista por el art. 593 del CCC, por tratarse del propio autor del reconocimiento, situación

que no obsta que la niña en un futuro ejerza las acciones filiatorias que estime corresponder.

Resta mencionar que tal lo dictaminado por la Defensora de Menores, la Excm. Cámara de Apelaciones de esta ciudad se ha expedido aseverando que el actor carece de “*legitimación*” activa para intentar la acción del art. 593 del CCCN, en virtud de no hallarse incluido en el catálogo de esa norma y dado la “*irrevocabilidad*” del acto de reconocimiento (art. 573 del CCCN). Reza el precedente en su parte pertinente: “...*siempre estuvo muy discutido si el reconociente (en este caso el actor) puede, o no, ser considerado como un sujeto legitimado a los fines de promover una acción de esta naturaleza, respecto de un hijo ya reconocido. Ello así, puesto que el actual art. 593 del CCCN menciona que el reconocimiento puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo... (sic.), sin haber esa redacción disipado la incógnita que ya tenía el art. 263 del Código anterior, de similar factura. Buena parte de la doctrina y la jurisprudencia señalan que la ley se refiere a los terceros ajenos al vínculo de la filiación, y ajenos al acto de reconocimiento; interpretación ésta que se deriva de lo dispuesto por el art. 573 CCCN, que expresamente dispone que el reconocimiento es irrevocable. Considera esa corriente interpretativa que el reconociente podría, en todo caso, disponer de una acción de nulidad del acto jurídico de reconocimiento -si se tratase de un supuesto error, etc.-, pero no le otorgan legitimación para interponer la acción de impugnación del art. 593, que es un instituto distinto (vid. Pedro Di Lella, La nulidad del reconocimiento por vicio de error, el derecho a la identidad y la Convención sobre los Derechos del Niño, en JA 2002-11-52, citado por A. Kemelmajer de Carlucci y otros, Tratado de Derecho de Familia, T° 2 pág. 886, Rubinzal Culzoni). En esa línea dice conocida doctrina que atento el carácter irrevocable del acto de reconocimiento, no se alude de manera*

expresa entre los legitimados para invocar la impugnación del reconocimiento al propio reconociente -artículo 593-, en consonancia con la prohibición de ir en contra de los actos propios (conf. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Lorenzetti, Director, T° 3, pág. 571, Ed. Rubinzal Culzoni). Del mismo modo otros sostienen que la acción no puede ser intentada por el reconociente, quién de esa manera vulneraría la irrevocabilidad del reconocimiento establecida por el art. 573 del Código Civil y estaría en contradicción con los propios actos jurídicamente válidos y plenamente eficaces. Dicho sujeto conserva para sí el ejercicio de la acción de nulidad fundada en la existencia de vicios de la voluntad u otras causas que comprometen la eficacia del acto de reconocimiento, en los términos del régimen general de validez de los actos jurídicos regulados por el Código en los arts. 382 y siguientes (conf. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T° 2, pág. 414, Ed. La Ley). Ciertamente también que existe otra corriente de doctrina y jurisprudencia más permeable y flexible, que incluye a quién efectuó el reconocimiento como un tercero a los fines de la impugnación. Pero esa última tesis no es la prevalente. Consecuentemente, y a tenor de la inteligencia que mayoritariamente prevalece en la temática, el actor ... carece de legitimación para interponer la acción de impugnación del reconocimiento del art. 593 CCCN ... la falta de legitimación (en este caso activa) puede y debe ser declarada de oficio por el Juez, porque configura un requisito esencial de la acción, que hace la debida constitución del proceso (conf. SCBA, in re: Sanguinetti c/ Suarez del 16.09.2009; id. C. E. Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", pág. 354 y ss., Ed. Astrea, 1999; id. CApCC de Neuquén, Sala 2ª in re: "Trujillo" del 12.12.1995), en atención a que los presupuestos procesales no necesitan de una excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez (conf. CACCyM

de Trelew, in re: “A. M. E. c/Municipalidad de Trelew” del 06.11.2012, y sus citas de L. Palacio, “Derecho procesal civil”, T° 3, 208; A. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. Ed., T° IV B, pág. 220 y s.s., “c”, n° 4; id. R. Arazi, “La legitimación como elemento de la acción”, en “La legitimación - Homenaje al Profesor Doctor Lino Enrique Palacio”; entre otros)...” (sic. este Tribunal en “S.J.L. c/ R.P.M. y Otros s/ Ordinario (Impugnación de Reconocimiento y Filiación”, Expte. N° 3981-SC-2019 y N° de Receptoría G-4CI-3099-F2019).

Por lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la acción incoada.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPFRN).

III.- REGULASE los honorarios de las Dras. Paula Ruiz, Defensora de Pobres y Ausentes y de María Florencia Albrieu, Defensora civil adjunta, en carácter de letradas de la parte actora, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CATORCE (\$274.014) (3 JUS, mínimo legal), en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc. Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. cctes. de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General

IV.- Notifíquese al actor y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/22 STJ.

Oportunamente archívese.

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA UP7